AUTO No. 0770 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS PÉREZ CABALLERO, Presidente Comité ANUC Las Brisas Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No 2792 del 14 de Agosto de 2024, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR información referente a lo mencionado textualmente por el peticionario *"solicitud para retirar la querella interpuesta a la señora Gloria Cecilia Botero Maya, propietaria de la hacienda santa teresa por construcción de un canal artificial que genero afectación a las comunidades del corregimiento de puerto Kennedy, tacaloa y las brisas, lo cual a la fecha de hoy ya fue subsanado (...)"* ubicado en el corregimiento de Puerto Kennedy del Municipio de Magangué de Bolívar.

Que mediante Auto No. 0688 del 22 de agosto del 2024, remite la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular, Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-2122 del 23 de agosto del 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2024 la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB remitió a la Secretaria General CSB el Concepto Técnico No. 425 de fecha 20 de septiembre de 2024, mediante el cual se conceptualizó lo siguiente:

"ANTECEDENTES.

Mediante Auto N°0688 del 22 de agosto de 2024, por el cual se dispone a realizar visita de inspección ocular, atención a solicitud establecida por el señor LUIS PEREZ Presidente del comité ANUC las BRISAS por medio de radicado CSB N.° 2792 de agosto 14 de 2024, documento denominado "solicitud para retirar la querella interpuesta a la señora Gloria Botero Maya, propietaria de la hacienda santa teresa por construcción de un canal artificial, que genero afectación a las comunidades del corregimiento puerto Kennedy, Tacaloa y las Brisas lo cual a la fecha de hoy fue subsanado" el cual tiene por objeto solicitar a esta CAR visita de inspección ocular para verificar las acciones realizadas sobre el caño artificial.

Así mismo, manifiesta el solicitante "los aquí firmantes les solicitamos a la autoridad ambiental se de por cerrado el caso de la querella interpuesta por los aquí firmantes en relación a la problemática anteriormente descrita.

Mediante comisión emitida vía correo electrónico por el Subdirector de Gestión Ambiental, se asignó a un funcionario suscrito a esta Subdirección, con el propósito de realizar visita de inspección ocular en el caño artificial en el predio denominado "Finca Santa Teresa" en el corregimiento de Puerto Kennedy jurisdicción del municipio de Magangué Bolívar.

DESCRIPCION DE LA VISITA.

El día 9 de septiembre se desplazó comisión conformada por los señores: Gabriel Granados con C.C N° 8.683.927 expedida en Barranquilla, José de Jesús Jiménez Martínez C.C. N°9.144.433 de Magangué Bolívar, Luis Pérez Caballero C.C. N°72.263.512 de Barranquilla, William López Fuentes C.C. N°9.144.892 de Magangué Bolívar, Luz Dalia Ahumada Hoyos C.C. N° 22.518.149 de Barranquilla y funcionario de la CSB.

En el territorio nos dirigimos a la zona con coordenadas: N9°21'48,93" W74°44'37,92"-: N9°21'48,20" W74°44'37,07"-: N9°21'48,88" W74°44'37,77"; donde se observó que existe una obra de mitigación,

construida con table estacado y bosas de big-bag rellena con material de suelo evitando que el rio Magdalena conduzca sus aguas hacia el canal artificial.

De la misma forma existe otra obra de mitigación en las coordenadas: N9°21'46,04" W74°44'42,85- N9°21'44,80" W74°44'42,81- N9°21'44,82" W74°44'42,82 en el Jarillón carreteable reforzado con material colchacreto; que conduce del Casco urbano de Magangué hacia los corregimientos de Tacaloa, las Brisas. (Mirar anexo fotográfico)

Esta obras fueron realizadas por la empresa CFD INGENIERIA SAS , representante legal el señor Carlos Francisco Diaz Granados Guerra ; ejecutores del proyecto :REALIZAR LA INTERVENCION CORRECTIVA MEDIANTE CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACION, EROSION Y SOCAVACION OCASIONADA POR EL RIO MAGDALENA EN LOS CORREGIMIENTOS DE SANTA LUCIA, TACALOA Y LAS BRISA EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PUBLICA N°072 DE 2021.

Estas obras minimizan el riesgo que el rio Magdalena penetre hacia el canal artificial, mucho menos al Complejo Cascaloa, y por consiguiente evita que se inunde el predio Santa Teresa.

REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA CSB.

REVISION EXPEDIENTE 2017-073 CONSTRUCCIÓN CAÑO ARTIFICIAL

Cabe traer a contexto que para el año 2017 el movimiento social AQUÍ TODOS SOMOS CASCALOA, y LA COALICION VIDA A LOS HUMEDALES presentaron queja ante esta CAR, contra la empresa arrocera que viene ejerciendo una actividad continua en temas ambientales referentes al mal huso del recurso hídrico y contaminación con agroquímicos anotando:

-identificamos en el tramo de la finca SANTA TERESA la apertura de un caño artificial para sacar el agua del Complejo Cenagoso de Cascaloa dejando como consecuencia a miles de pescadores sin poder ejercer su faena pesquera y llevar seguridad alimentaria a su familia.

-Los Agroquímicos utilizados en los cultivos de arroz nos están contaminando todas las especies deteriorando el habitad y el ecosistema del complejo cenagoso de Cascaloa.

-Secamiento inmediato de las Ciénagas las cuales generan alimentos a nuestros pobladores en el territorio.

Esta CAR mediante Auto N°080 del 27 de febrero de 2017 ordenó realizar visita de inspección ocular, originando el Concepto Técnico N°062 de marzo 9 de 2017 y se impuso medida preventiva en caso de Flagrancia, medida que fue legalizada mediante Auto N° 107 de marzo de 2017.

Mediante Auto N°143 de fecha 15 de marzo de 2017, se inició investigación administrativa ambiental y se formularon otros cargos contra RAUL ALVARADO MARQUEZ y OTROS, por no contar con los permisos y autorizaciones de carácter ambiental.

A través de Resolución N°573 de fecha 31 de octubre de 2017 en la cual se resolvió Declarar responsables a los señores RAUL ALVARADO MARQUEZ y OTROS; contra esta resolución interpuso recurso de reposición en fecha 29 de noviembre de 2017 Radicado CSB- 2224.

Mediante oficio de fecha 8 de agosto de 2018, la Secretaria General de la CSB, solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizar análisis técnico para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor RAUL ALVARADO MARQUEZ y OTROS contra resolución N°573 del 31 de octubre de 2017.

La Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico N°225 de 2018 sobre los aspectos técnicos planteados en el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°573 del 31 de octubre de 2017.

En relación a lo anteriormente descrito, la CSB emite Resolución N°066 de febrero 21 de 2019 por medio de la cual no se accede a una solicitud de silencio administrativo positivo y en consecuencia se resuelve un recurso de reposición interpuesto por RAUL ALVARADO MARQUEZ dentro del proceso Sancionatorio Ambiental N°2017 por la construcción de un canal artificial sin los permisos y autorizaciones requerida, ocupación de cauces y violación a las normas ambientales.

Que mediante Auto 574 del 8 de junio de 2022, se dispone a realizar visita de inspección ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados en la petición y tomar las decisiones que haya lugar en caso de verificar la existencia de la afectación ambiental y de los lugares indicados en la petición mediante radicado CSB N°1157 del 02 de junio de 2022, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR.

Cabe aclarar que en el EXPEDIENTE 2017-073 no reposa querella interpuesta por el "Equipo Promotor del Comité Municipal para la Reforma Agraria de Magangué Bolívar (ANUC). Que por la apertura del canal artificial en el predio Santa Teresa, existe un proceso en contra señor RAUL ALVARADO MARQUEZ y OTROS.

Que en el Expediente 2017-073 existe documento SP OI:117/2018 de diciembre 17 de 2018 donde se realiza análisis con las Determinantes Ambientales de la CSB respecto al predio denominado SANTA TERESA.

Que en la conclusión del referido documento SP OI:117/2018, se establece que el predio o finca Santa Teresa donde se proyectó realizar la actividad productiva de cultivo de arroz, para la cual se solicitó la concesión de agua, se ubica en un ecosistema estratégico de humedales, con traslape en casi el 50% con zonas de recarga de acuíferos, condiciones que implican condicionantes para la actividad productiva a implementar.

La identificación de Ecosistemas Estratégicos Condicionantes y la Zonificación Ambiental a escala 1:100.000, determinados por la CSB es consistente con la Zonificación Ambiental a escala 1:25.000, resultante de la formulación del POMCA 2502-02, adoptada mediante Resolución Conjunta 2338 de 20 de diciembre de 2017, emitida y suscrita por CARSUCRE, CARDIQUE y CSB

Por lo anterior, el POMCA 2502-02, se convierte en determinante ambiental e introduce modificaciones a la concesión dada por la CSB que deberán ser asumidas por el usuario. Por tanto, la actividad productiva será condicionada y restringida para preservar la condición de recarga de acuífero del área que tiene la vocación agrícola y en la cual se puede implementar el cultivo, de conformidad a la especialización en el Mapa de Zonificación Ambiental POMCA 2502-02 y definida con la categoría USO MULTIPLE AREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES AREAS AGRICOLAS, con una extensión de 130 has, equivalente al 36% del área total del predio

Las 230 has restantes (64%), corresponde a la categoria de CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL-AREAS DE PROTECCIÓN y no se podrá utilizar para implementar el cultivo de arroz

Respecto al canal artificial, éste se ubica en suelo con categoría: CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL AREAS DE PROTECCIÓN AREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, categoria dada por su condición de humedal temporal. por tanto, el canal artificial constituye infraestructura altamente dañina por la alta vulnerabilidad de los ecosistemas de humedales, que coloca en riesgo el mismo. El usuario deberá proponer una tecnología acorde con la condición de humedal que presenta el área disponible para conducir el agua de la orilla del río al sitio del cultivo, a una distancia aproximada de 3.5 Km.
Cabe agregar, que de acuerdo a los Archivos que reposan en la CSB, existe expediente INDAGACION PRELIMINAR COMPLEJO CASCALOA proceso en contra MARIO BOSA SOTOMAYOR y la señora GLORIA BOTERO MAYA

REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE 2021-024 INDAGACION PRELIMINAR COMPLEJO CASCALOA.

Que en relación con la problemática ambiental existente en el Complejo Cenagoso Cascaloa, la Defensoría del Pueblo emite oficio número 00004096 de octubre 22 de 2019 , mediante radicado No. 1820.Que la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de Magangué convocó el día 2 de julio de 2020 a una reunión de carácter virtual que se llevó a cabo con la presencia de Delegados de la Procuraduría General de la Nación, Delegados de la Defensoría del Pueblo, Presidente COMENALPAC y esta Corporación, con el fin de tratar la problemática Ambiental del COMPLEJO CENAGOSO CASCALOA ubicado en el municipio de Magangué.

Que en ocasión al posterior desarrollo de la reunión se ordenó visita de inspección ocular al COMPLEJO CENAGOSO DE CASCALOA, de la cual se emitió el Concepto Técnico N°135 del 18 de agosto del 2020.

Que mediante Auto N°041 del 29 de enero de 2021, se inicia indagación preliminar por presuntas afectaciones Ambientales al Complejo Cenagoso de Cascaloa contra el señor MARIO BOSA SOTOMAYOR y la señora GLORIA BOTERO MAYA.

Que mediante Auto N°749 del 4 de Agosto de 2022, se Formuia Pliego de Cargos Dentro de un Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que mediante Auto N°527 del 12 de Agosto de 2021, Por Medio del Cual se Inicia una Investigación Administrativa Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones.

Que Mediante Auto N°987 del 12 de octubre por Medio del Cual se Abre un Periodo Probatorio y se toman otras Determinaciones.

Por consiguiente, existe proceso Administrativo en contra el señor MARIO BOSA SOTOMAYOR y la señora GLORIA BOTERO MAYA, propietaria del bien inmueble denominado "Finca Santa Teresa" contenido en el EXPEDIENTE 2021-024.

Por otra parte, envían oficio con radicado de entrada 1171 de fecha 03-06-22 de la empresa CFD INGENIERIA SAS , representante legal el señor Carlos Francisco Diaz Granados Guerra ; ejecutores del proyecto :REALIZAR LA INTERVENCION CORRECTIVA MEDIANTE CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACION, EROSION Y SOCAVACION OCASIONADA POR EL RIO MAGDALENA EN LOS CORREGIMIENTOS DE SANTA LUCIA, TACALOA Y LAS BRISA EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PUBLICA N°072 DE 2021, PRORROGADO MEDIANTE DECRETO N°268 DE 2021 Y EN DESARROLLO DEL PLAN ESPECIFICO -PAE; solicitando a esta CAR visita de viabilidad técnica para la ejecución DE UNA OBRA HIDRAULICA, EJECUTAR UN PUENTE LOCALIZADO EN LAS EN LAS COORDENADAS 9°21'45"N 74°44'43"W ,en el corredor vial entre los corregimientos Santa Lucia, y Tacaloa.

Luego por medio de OF-INT-SG 1442 remite a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realice la visita y rinda informe.
Que por consiguiente la Subdirección de Gestión Ambiental emite el CONCEPTO TECNICO N° 218 DE JULIO 11DE2022.

Conviene precisar , que se encuentra en desarrollo acciones establecidas mediante SENTENCIA T-163 DE MAYO 23 DE 2024; la Honorable Corte Constitucional, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la participación ambiental, al ambiente sano, a la vida, al trabajo, a la vida digna y al debido proceso administrativo, a los integrantes de la Confederación Mesa Nacional de Pesca Artesanal de Colombia (COMENALPAC), la Asociación Agropesquera de Tacaloa (AGROPESTABO) y la Asociación Agropesquera de Las Brisas (ASOAGROPESBRIS), entidades que en representación de las poblaciones que habitan en las

inmediaciones del Complejo Cenagoso de Cascaloa, ubicado en la zona nororiental del municipio de Magangué (Bolívar), mediante acción de tutela demandaron del Estado la solución definitiva de las afectaciones ambientales y sociales producidas como consecuencia del taponamiento del caño Rompedero y otros canales que conectan el complejo hídrico, con el río Magdalena; que en consecuencia la Honorable Corte Constitucional ordenó elaborar un Plan de Acción .

Que acorde con la Sentencia T-163 de 2024, la finalidad del Plan de Acción "es solucionar de manera definitiva las afectaciones ambientales y sociales del Complejo Cenagoso de Cascaloa.

CONCEPTUALIZACIO TECNICA.

- ✓ *Que el área objeto de visita corresponde al canal artificial construido en el Predio "finca Santa Teresa" en las coordenadas: N9°21'48,93" W74°44'37,92"-: N9°21'48,20" W74°44'37,07"-: N9°21'48,88" W74°44'37,77"; donde se observó que existe una obra de mitigación, construida con table estacado y bolsas de big-bag rellena con material de suelo evitando que el rio Magdalena conduzca sus aguas hacia el canal artificial.*

- ✓ *Que existe otra obra de mitigación en el canal artificial en la coordenadas: N9°21'46,04" W74°44'42,85- N9°21'44,80" W74°44'42,81- N9°21'44,82" W74°44'42,82, área que corresponde en el jarillon carreteable que conduce del casco urbano de Magangué hacia los corregimientos de Tacaloa, las Brisas, este jarillo se realzó y su talud está reforzado con material colchacreto;.(Mirar anexo fotográfico y fotografía satelital Google Earth).*

- ✓ *Que esta obras de mitigación fueron realizadas por la empresa CFD INGENIERIA SAS , representante legal el señor Carlos Francisco Diaz Granados Guerra ; ejecutores del proyecto :REALIZAR LA INTERVENCION CORRECTIVA MEDIANTE CONSTRUCCION DE OBRAS DE PROTECCION PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACION, EROSION Y SOCAVACION OCASIONADA POR EL RIO MAGDALENA EN LOS CORREGIMIENTOS DE SANTA LUCIA, TACALOA Y LAS BRISA EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE BOLIVAR EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PUBLICA N°072 DE 2021.*
- ✓ *Que estas obras de mitigación minimizan el riesgo del rio Magdalena, penetre al Complejo Cascaloa, y por consiguiente evita que se inunde el predio Santa Teresa a través del canal artificial.*
- ✓ *Cabe aclarar que en el EXPEDIENTE 2017-073 no reposa querella interpuesta por el "Equipo Promotor del Comité Municipal para la Reforma Agraria de Magangué Bolívar (ANUC). Es importante precisar, que por la apertura del canal artificial en el PREDIO SANTA TERESA, existe un proceso Administrativo en contra señor RAUL ALVARADO MARQUEZ y OTROS.*
- ✓ *Que en el EXPEDIENTE 2017-073 reposa documento SP OI:117/2018 de diciembre 17 de 2018 donde se realiza análisis con las Determinantes Ambientales de la CSB respecto al predio denominado SANTA TERESA.*
- ✓ *Que en el referido documento SP OI:117/2018, se establece que el predio o FINCA SANTA TERESA donde se proyectó realizar la actividad productiva de cultivo de arroz, para la cual se solicitó la concesión de agua, se ubica en un Ecosistema Estratégico De Humedales, con traslape en casi el 50% con zonas de recarga de acuíferos, condiciones que implican condicionantes para la actividad productiva a implementar.*
- ✓ *Que en el documento SP OI:117/2018 la identificación de Ecosistemas Estratégicos Condicionantes y la Zonificación Ambiental a escala 1:100.000, determinados por la CSB es consistente con la Zonificación Ambiental a escala 1:25.000, resultante de la formulación del POMCA 2502-02, adoptada mediante Resolución Conjunta 2338 de 20 de diciembre de 2017, emitida y suscrita por CARSUCRE, CARDIQUE y CSB. Por lo anterior, el POMCA 2502-02, se convierte en determinante ambiental e introduce modificaciones a la concesión dada por la CSB que deberán ser asumidas por el usuario. Por tanto, la actividad productiva será condicionada y restringida para preservar la condición de recarga de acuífero del área que tiene la vocación agrícola y en la cual se puede implementar el cultivo, de conformidad a la especialización en el Mapa de Zonificación Ambiental POMCA 2502-02 y definida con la categoría USO MULTIPLE AREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE*

RECURSOS NATURALES AREAS AGRICOLAS, con una extensión de 130 has, equivalente al 36% del área total del predio

- ✓ *Que de las 230 has restantes en La Finca Santa Teresa (64%), corresponde a la categoría de CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL-AREAS DE PROTECCIÓN y no se podrá utilizar para implementar cultivo.*
- ✓ *Que el canal artificial, éste se ubica en suelo con categoría: CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL AREAS DE PROTECCIÓN AREAS DE IMPORTANCIA AMBIENTAL, categoría dada por su condición de humedal temporal, por tanto, el canal artificial constituye infraestructura altamente dañina por la alta vulnerabilidad de los ecosistemas de humedales, que coloca en riesgo el mismo.*
- ✓ *Que en los archivos generales de la CSB reposa el EXPEDIENTE 2021-024 INDAGACION PRELIMINAR COMPLEJO CASCALOA proceso en contra MARIO BOSA SOTOMAYOR y la señora GLORIA BOTERO MAYA propietaria de la Finca Santa Teresa, por presuntas afectaciones Ambientales al Complejo Cenagoso de Cascaloa.*
- ✓ *Que el señor LUIS PEREZ Presidente del comité ANUC las BRISAS expresa "solicitud para retirar la querella interpuesta a la señora Gloria Botero Maya, propietaria de la hacienda santa teresa por construcción de un canal artificial.*
- ✓ *Se hace necesario que la Oficina de Secretaria General CSB se pronuncie respeto a la petición del Señor Luis Pérez Presidente del Comité ANUC las Brisas en su oficio de fecha 06 de marzo de 2024 radicado 2792 de agosto 14 de 2024.*

ANEXO FOTOGRAFICO CANAL ARTIFICIAL SANTA TERESA

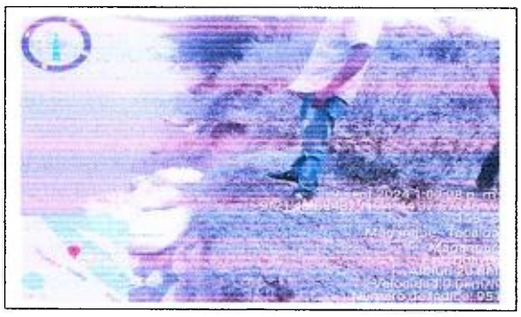

OBRA DE MITIGACION EN TABLE ESTACADO Y BIG -BAG, PARA TAPAR EL BOQUETE ABIERTO POR EL RIO MAGDALENA.

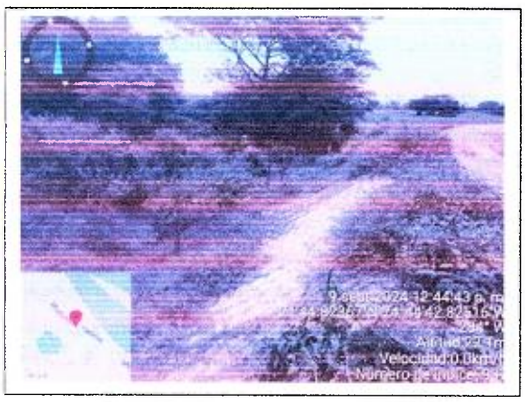

OBRA DE MITIGACION DEL DIQUE CARRETEABLE CON REFUERZO EN COLCHACRETO SOBRE EL TALUD

FOTOGRAFIA SATELITAL GOOGLE EARTH DE ABRIL 18 DE 2024

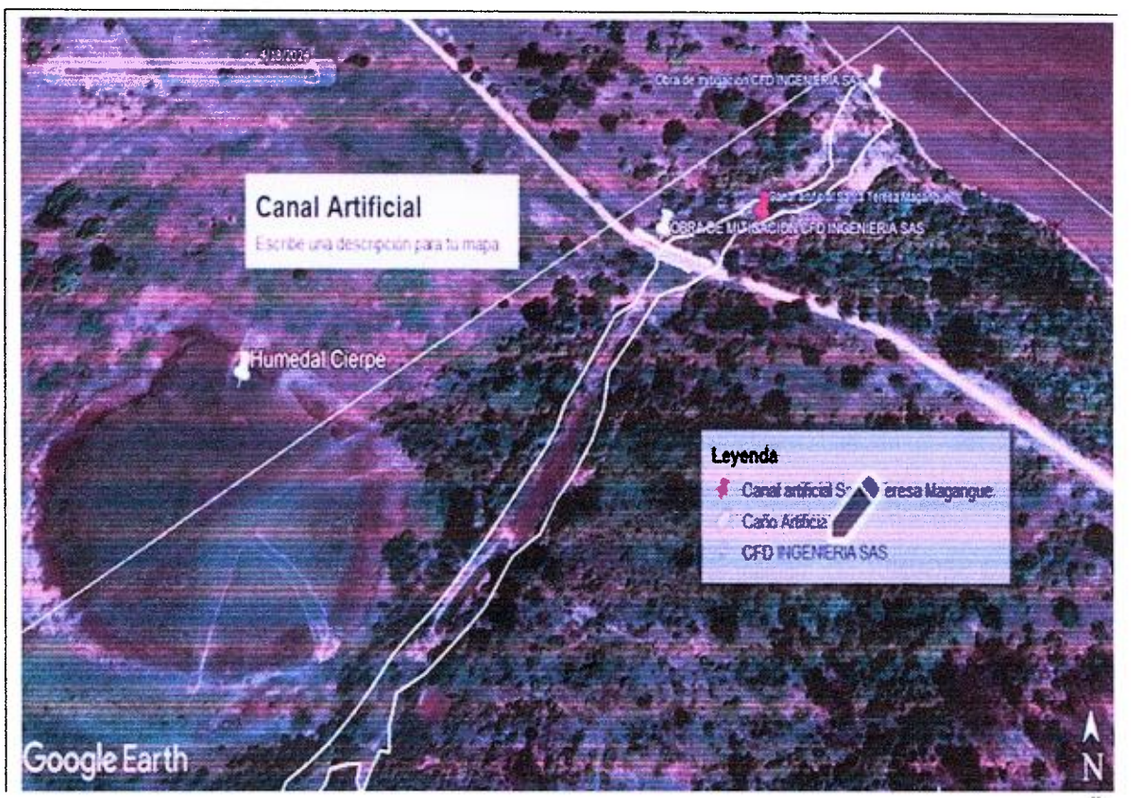

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°. - Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31°. - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibídem dispone: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

En virtud de lo anterior, la Directora de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el señor LUIS PÉREZ CABALLERO, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.263.512 de Barranquilla Atlántico, Presidente Comité ANUC Las Brisas Bolívar, consistente en la *"solicitud para retirar la querella interpuesta a la señora Gloria Cecilia Botero Maya, propietaria de la hacienda santa teresa por construcción de un canal artificial (...)"* ubicado en el corregimiento de Puerto Kennedy del Municipio de Magangué de Bolívar, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor LUIS PÉREZ CABALLERO, Presidente Comité ANUC Las Brisas Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el Archivo definitivo del Expediente No. 2024-262, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp.2024-262
Proyectó: Johana Miranda– Asesor Jurídico CSB
Revisó: Sandra Diaz Pineda – Secretaria General CSB